

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **CESAR ELIECER TOCONAS TROCHEZ**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2007-00229-00
INTERLOCUTORIO No. 1782

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CESAR ELIECER TOCONAS TROCHEZ**, identificado con **C.C. 16.840.629**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$27.638.299.5 Mcte.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2743322ec65a993ac4475e148b507c40d507f5795f7df356b006131873999a3**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **CARLOS ALFONSO ROMERO LEAL**, contra **ABEL ANTONIO LLANOS VALDÉS**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2011-00552-00
INTERLOCUTORIO No. 1784

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **ABEL ANTONIO LLANOS VALDES**, identificado con **C.C. 16.604.327**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO SERFINANZA. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$97.577.432,95 Mcte.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d70c55336615308d8877ccde8c94bb357f7fb223a57987cb6990a410bef25c**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, contra **YHON ANDERSON ROMERO TORRES**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2015-00172-00
INTERLOCUTORIO No. 1783

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **YHON ANDERSON ROMERO TORRES**, identificado con la **C.C. N° 1.114.451.272**, pueda llegar a tener a cualquier título en el Banco Falabella de Colombia S.A. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$9.394.462 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb144eaf64b6c9e7c1fca9e00bdc7afe987df8b72cc1c003b0c5738b3663fbc**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ**, contra **URIEL ANTONIO OROZCO DAGUA**; y escrito que antecede allegado por la parte actora con solicitud de medidas. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2008-00224 y queda con radicado 2023-00530. Sírvasse proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 2023-00530-00

INTERLOCUTORIO No. 1785

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado **URIEL ANTONIO OROZCO DAGUA**, identificado con la **C.C. N° 1.112.461.449**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$37.581.478,095 Mcte.** Librese el oficio correspondiente.

CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a75480dd7f8d8b6d33c35449ca8ab5eaa79d66ecd2c4bfc9100f2245d758da8**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **MARGARETH CUARTAS VIVAS**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786
Radicación No. 2023-00939-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1574 del 03 de agosto de 2023, publicado en estados el 04 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9745f3238f2a76290f5829b33774588aa6f18a27a1177574b1bea8ebdaa24a36**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00944-00
INTERLOCUTORIO No. 1787

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, actuando en causa propia, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **JAVIER VARGAS GARCÍA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con **C.C. N° 19.381.711**, contra **JAVIER VARGAS GARCÍA**, identificado con **C.C. N° 79.986.148**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 01:

1. Por la suma de **\$3.500.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, siempre y cuando este no supere la máxima legal, desde el 16 de marzo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8bc25df3b8ba4ab27631ace5cd725e8bda8c6a2f8376daeb8596c75c6f6f1b**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **JOSÉ HOOBER HOLGUIN VALENCIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1789
Radicación No. 2023-00946-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1579 del 03 de agosto de 2023, publicado en estados el 04 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene memorial de renuncia de la apoderada judicial Danyela Reyes González, el cual será agregado sin consideración, con motivo del rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN** los documentos aportados, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 4. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8560062b628dcdd08d781914c6aa17390cf83fe8f00812496d7359ed19d2061**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE -FONDOCCIDENTE-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, contra **TATIANA ZULETA RAMÍREZ**, con memorial de subsanación._Sírvasse proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00948

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1790

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE - FONDOCCIDENTE-, a través del apoderado judicial JORGE NARANJO DOMINGUEZ, en contra de la señora TATIANA ZULETA RAMÍREZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, se libraré mandamiento.

Por otro lado, se tiene que, en el memorial de subsanación, se modificó todo el acápite de pretensiones, por lo tanto, estaríamos ante una reforma a la demanda del artículo 93 del Código General del Proceso. Así las cosas, dado que dicha reforma no fue integrada en un solo escrito, tal como lo estipula el numeral tercero de la referida norma, será negada.

Adicional a lo anterior, en el memorial de subsanación, la parte actora explica que en la Escritura Pública a través de la cual se constituyó la hipoteca, se nombra al Banco de Occidente y al Fondo de Empleados del Banco de Occidente, con el prefijo "Y/O", por lo que cualquiera de las entidades estaría facultada para presentar la demanda.

En ese orden de ideas, si bien le asiste razón al apoderado judicial en la premisa anterior, este despacho no puede ignorar que en la Escritura Pública intervinieron dos acreedores, por lo que se ordenará la integración de litisconsorcio necesario a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE:

- A). NEGAR** la reforma a la demanda, conforme a lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.
- B). INTEGRAR EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA** citando al **BANCO DE OCCIDENTE**, identificado con **NIT. N° 890.300.279-4**.
- C). NOTIFICAR** este auto al litisconsorte necesario, al Banco de Occidente, conforme a los artículos 291 del C.G.P., y Ss, por medio físico; o en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos.
- D). CORRER** traslado de la demanda y sus anexos al litisconsorte necesario, Banco de Occidente, por el término de diez (10) días.
- E).** Librar mandamiento de pago en contra de la señora TATIANA ZULETA RAMÍREZ, y a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL BANCO DE OCCIDENTE -FONDOCCIDENTE-, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 05115:

1. **\$28.947.376 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

F). Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1018866 y 370-1018387** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Inspección de Policía, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

G). Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facd0aba83c3f0828d9dcdd9eca6b952d369c19ca1eed35cd86e9bf5412cd17**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, contra **JORGE IVÁN MARTÍNEZ MEJÍA**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1791
RAD: 2023-00950-00

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, el despacho procede a resolver la solicitud que realiza la parte actora de corregir el mandamiento de pago, respecto a que informa se ha incurrido en un error en los numerales 1.2 y 2.2, en el sentido en que estos no son los contenidos en el acápite de pretensiones. Revisada nuevamente la demanda, se advierte que este Despacho no incurrió en ningún yerro, pues en las pretensiones N° 1.2 y 2.2, se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha de vencimiento de las obligaciones, cuando en dicho periodo solo son procedentes los intereses corrientes.

Así las cosas, en los numerales 1.2 y 2.2 del Auto Interlocutorio N° 1581 del 03 de agosto de 2023, se libró mandamiento por los valores correspondientes a los intereses corrientes, tal como fueron informados en los Hechos N° 4.2 y 8.2 de la demanda. Es necesario precisar, que el Juez tiene la facultad para realizar lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que reza: "(...) **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DE TEXTO).

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud que hace la parte actora de corregir el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63087cdd3d5b77c4addc28b4856d40fe9e621bf7c3a4962597c2a0ec265ba51a**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO.**, contra **LILIANA FAISURY LÓPEZ CIFUENTES Y LUIS EDUARDO SCARPETTA GÓMEZ**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 31 de agosto de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00958

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1792

Jamundí, Treinta y Uno (31) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, a través de apoderada judicial, en contra de los señores LILIANA FAISURY LÓPEZ CIFUENTES Y LUIS EDUARDO SCARPETTA GÓMEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores LILIANA FAISURY LÓPEZ CIFUENTES Y LUIS EDUARDO SCARPETTA GÓMEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 404000001805:

1. 318.220,5236 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. \$2.758.866,57 MCTE, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 7.50% E.A., causados y no pagados entre el 27 de febrero de 2023 hasta el 26 de mayo de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 27 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-801214** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestro y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a **MARÍA ELENA VILLAFANE CHAPARRO**, identificado con T.P. N° 88.266, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4b96bf7d2be04793ec8878464c3e83095d5899a9d05c7d32e3fa57fe42fff8**

Documento generado en 31/08/2023 03:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>